

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe en telegramas de ayer participa que á las siete de la mañana rompieron el fuego sobre las posiciones enemigas las baterías de á 10 y de á ocho centímetros emplazadas en las Carreras, las de las alturas de la derecha y las de Monte Janeo; cuyo fuego no ha sido contestado por el enemigo, que ha cesado en todos sus trabajos y ocultándose en sus trincheras, sin responder tampoco con fuego de fusilería. Seguían las deserciones; habiéndose presentado en nuestro campo y Santander 28 carlistas armados.

Valencia.—El Capitan general manifiesta que en el reconocimiento practicado ayer en Segorbe se vieron 31 muertos carlistas, y se cogieron 22 prisioneros, de ellos nueve heridos, y 19 caballos. Las facciones batidas se dividieron en pequeños grupos de á 10, tomando la direccion de Onda, y el General Weyler continuaba la persecucion.

Aragon.—El Capitan general, con referencia al Comandante militar de Alcañiz, da parte de que el cabecilla Vallés se ha retirado por disidencias con Palacios, y se cree ha entregado el mando á Ortega.

(Gaceta del 7 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe del ejército del Norte participa que durante el día se ha hecho fuego de artillería á los puestos que el enemigo trabajaba, y no ha sido contestado, cesando el trabajo.

Se han presentado á indulto tres carlistas, dos de ellos navarros. El tiempo malísimo de lluvias y viento.

(Gaceta del 5 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La institucion del Registro civil, al par que determina uno de los más fecundos progresos en el orden social, pone bajo la égida del Estado todos aquellos actos puramente civiles que, afectando á la existencia, modo de ser y desenvolvimiento del individuo en las variadas relaciones jurídicas de la vida, pertenecen á la esfera civil de la sociedad, y por tanto son del dominio único y exclusivo del Estado, sin que el derecho, ni la justicia, ni la pública utilidad, ni los sanos principios de la ciencia lo rechacen.

Como dicha institucion responde á altísimos fines de derecho, su aplicacion no envuelve en general principio alguno de material interés para el Estado, que no estableció al planteamiento de aquella, ni ingresos para sus arcas, ni gravámen para los interesados, excepto en los actos por los cuales obtuvieran en concreto algun beneficio particular que exigiera la debida

remuneracion del servicio prestado.

A este fin el reglamento de 13 de Diciembre de 1870 estableció módicos derechos para las certificaciones de los asientos y documentos del Registro civil al objeto de cubrir los gastos del mismo, y en la tercera de las disposiciones transitorias se preceptuó que el excedente de derechos, deducidos gastos, se distribuiria por mitad entre el Juez municipal y el Secretario hasta 1.º de Enero de 1874 en que se determinaria lo conveniente.

Llegada esta fecha, ha sido imposible de todo punto acordar medida alguna con copia de antecedentes, datos exactos, atinadas observaciones ni imparcialidad en los juicios, porque las anormales circunstancias por que ha pasado el país, los obstáculos opuestos por ciegos y censurables preocupaciones al planteamiento de la institucion del Registro del estado civil y las dificultades inherentes á toda reforma se han acumulado para impedir la reunion de datos que dieran á conocer los ingresos de los Registros, la proporción de aquellos con los gastos, las necesidades comunes y las atenciones extraordinarias de las oficinas; y en sumar no ha sido aun posible formar un cuadro estadístico completo, verdadero y perfecto del movimiento normal de los Registros en cuanto á los productos obtenidos.

Así es que toda disposicion que se dictara para los efectos de la tercera de las transitorias ántes citada seria ocasionada á falta de justicia y de acierto; pero lo que el interés general, la prudencia y la rectitud de miras aconsejan el aplazamiento de la medida que en su día acordará la forma de distribucion de los expresados productos.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Señor Presidente del Poder Ejecutivo

de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta que se determine lo conveniente, se entenderá prorogado el término que señala la tercera de las disposiciones transitorias del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la distribucion de los derechos de las certificaciones que en la misma se expresan, debiendo tener lugar la referida distribucion en la forma en que hasta el día ha venido verificándose.

Dado en Somorrostro á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber llegado á la Aduana de Vigo la corbeta española *Mercedes* sin ser portador su Capitan del manifiesto visado por la de la Habana, en los términos que prescribe el art. 1.º del decreto de 30 de Mayo de 1873:

Resultando que por esta falta y por consistir su cargamento en azúcar y otros frutos coloniales se impuso al Capitan la multa de 221.300 pesetas, con arreglo á los preceptos de los artículos 2.º y 4.º del mencionado decreto:

Resultando que el Capitan ha venido provisto de un registro cer-

rado, comprensivo de pólizas firmadas y requisitadas por los empleados de la Aduana de la Habana y expresivas del cargamento del buque; y que posteriormente se ha allegado al expediente una certificación expedida por la propia Aduana, justificando que el decreto de 30 de Mayo infringido no se recibió en aquella dependencia hasta 29 de Octubre del año próximo pasado; cinco días después del despacho y salida de la barca *Mercedes*:

Vistos los decretos de 30 de Mayo y 5 de Julio de 1873, y certificación expedida por la Aduana de la Habana afirmando que hasta 29 de Octubre último no tuvo conocimiento de las mencionadas disposiciones.

Considerando:

1.º Que no puede sostenerse la pena impuesta en vista del certificado de la Aduana de la Habana, del que resulta que el barco fué despachado cinco días antes de recibirse el decreto que previene se cumpliera con la formalidad del visado, y por lo tanto no era posible que se sujetase á ella.

Y 2.º Que es equitativo relevar de dicha pena á todos los Capitanes de los buques que hasta esta fecha hayan sido despachados sin visar sus manifiestos, siempre que presenten el registro expedido por las Aduanas españolas de Ultramar, y que las partidas de este documento estén conformes con el manifiesto presentado por los Capitanes;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto:

1.º Relevar al Capitan de la corbeta *Mercedes* y á todos los demás que hubieren sido despachados por las Aduanas de Ultramar antes de 29 de Octubre de 1873 de las penas que se les hayan impuesto ó impongan por no traer visados sus manifiestos de aquellas dependencias.

2.º Relevar igualmente por vía de equidad á los Capitanes de buques que habiendo sido despachados por aquellas Aduanas hasta el día de hoy, sean multados por no traer el manifiesto visado, siempre que sean portadores del registro expedido por las mismas Aduanas, y que las partidas de este documento estén conformes con el manifiesto que presenten los Capitanes.

Y 3.º Que se haga entender á las referidas oficinas de Ultramar la obligación en que se encuentran, bajo su más estrecha responsabilidad, de cumplimentar en todas sus partes las disposiciones contenidas en los decretos de 30 de Mayo y 5 de Julio de 1873 de que queda hecho mérito.

De orden del referido Presidente

del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general de Aduanas.

TERCERA SECCION.

NUM. 3.610.

Don Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Faustino Rodriguez Vazquez, hijo de Pascual y Juana, natural de Pajares y de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado en término de quince días á practicar cierta diligencia en causa que se le sigue con otros por hurto de cerdos; apercibido que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutierrez.

NUM. 3.568.

Juzgado de paz de Villavicencio.

En la villa de Villavicencio de los Caballeros á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, ante el Sr. Juez municipal de la misma, compareció el demandante Don Nicolás Gil Gil, de esta vecindad, y no habiéndolo hecho el demandado á pesar de estar citado por cédula que le fué entregada por José Vazquez é Higinio Cano, de esta vecindad, por no hallarle en casa y no quererla recibir su mujer Buenaventura Merino, habiendo pasado la hora señalada para la celebracion de este juicio y no habiendo concurrido el demandado á pesar de lo que se lleva relacionado, ni haber expuesto causa justa que le impidiera para no presentarse, estando presente el demandante Don Nicolás Gil Gil, de esta vecindad, dijo: que reclamaba del demandado Don Bruno Rubio, su convecino, que le pague nueve pesetas, setenta y cinco céntimos que le es en deber, importe del degüello ó sea de dos cerdos que pesaron los dos quince arrobas y seis libras, y además de una ternera que el mismo degolló en el presente año, y los dos cerdos lo verificó, el uno, el pasado año de mil ochocientos setenta y dos, y el otro el mil ochocientos setenta y tres; cuyo débito probaré en el acto del juicio con los documentos que obran en mi poder, como igualmente el ser tal arrendatario de los arbitrios municipales.

Y no habiéndose presentado el demandado segun lo expuesto, el Sr. Juez municipal en vista de la rebeldía del demandado Don Bruno Rubio, dictó la sentencia siguiente:

Se condena al demandado Don Bruno á que á término de quinto día pague al demandante Don Nicolás Gil Gil, la cantidad que le reclama y las costas, haciéndose saber esta sentencia en los extrados con arreglo á ley en virtud de la rebeldía del demandado, y se publique además segun está mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó y mandó dicho Sr. Juez de que certifico.—Modesto Rodriguez.—Nicolás Gil Gil.—Ignacio Cuadrado, Secretario.

CUARTA SECCION.

NUM. 3.628.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO TERRITORIAL.

CIRCULAR.

En la publicada el día 2 del corriente en el *Boletín oficial* de la provincia, sobre renovacion por mitad de las juntas periciales, encargadas de depurar la riqueza imponible y organizar los trabajos preliminares, que han de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1874-75, se dictaron reglas, conforme á las cuales debian los municipios proceder á la designacion de los individuos componentes de aquellas.

Si la mitad de los peritos, hoy componentes de repetidas Juntas, llevaran cuatro años en el desempeño de su cometido, y dos la otra mitad, era fácil, desde luego, deducir qué porcion debiera ser renovada, y cual continuar en ejercicio: pero como las indicadas Corporaciones se nombraron en totalidad y completamente en 1872, todos sus individuos tienen igual derecho é idéntico deber á la continuacion ó exencion en el cargo de repartidor.

A obviar esta dificultad, tiende el presente documento, por medio del cual hago saber á los Sres. Alcaldes, que, para conocer qué sujetos de las juntas periciales han de ser renovados, empleen el medio de la insaculacion ó sorteo; cuyo acto deberá practicarse por los Ayuntamientos.

Valladolid 7 de Abril de 1874.—Bricio M. Caramés.

NUM. 3.611.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas dice á esta Administracion con fecha 27 del pasado lo siguiente:

«Habiéndose promovido diversas consultas acerca de la clase de papel sellado en que han de estenderse los contratos de arrendamiento que verifican los dueños, administradores ó encargados de las fincas, y si el mismo papel del sello ha de emplearse tambien en la obligacion que se entrega al inquilino ó en el duplicado de ella que aquellos conservan, mediante á las dudas que sobre ello ofrece el art. 21 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que en el mencionado artículo se establece que la clase de papel sellado que ha de usarse en dichos documentos, es la consignada en la escala gradual prevenida por el art. 6.º del referido decreto; esta Direccion general, con el fin de aclarar completamente las dudas suscitadas, evitando nuevas consultas sobre el particular, ha acordado:

1.º Toda obligacion de inquilinato debe ser estendida en la clase de papel sellado correspondiente, debiendo servir de tipo regulador el importe de los alquileres de un año, cuando no se fije período á la duracion del contrato, tomándose en otro caso por tipo la suma del alquiler de todo el tiempo á que el mismo contrato se refiera, con entera sujecion á la escala gradual que contiene el citado art. 6.º, y es la siguiente:

Hasta Desde	Escala ó cuantía del importe de la obligacion ó contrato de arrendamiento.		Precio del papel sellado ó sello que le corresponde.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
250	250	25	1	50
500	500	25	2	50
1.000	1.000	25	4	50
2.000	2.000	25	8	50
4.000	4.000	25	15	50
7.500	7.500	25	25	50
12.500	12.500	25	37	50
18.750	18.750	25	50	50

2.º Las obligaciones ó contratos de arrendamiento podrán ser estendidos, sin embargo, en papel comun ó documentos impresos, en atencion á que se establecen en ellos las diferentes condiciones que imponen al interesado los dueños, administradores ó encargados de la finca para el exacto cumplimiento de aquel; pero en este caso se estampará en el citado documento un

sello suelto del valor que corresponda, según la escala anterior, inutilizándose con la fecha en que se use y rubricándose por el que lo autorice.

3.º Cuando alguna de las obligaciones de inquilinato se verifique por un período fijo de tiempo, y después se amplíe este en la misma obligación ó contrato, será obligatorio poner en ella nuevamente el sello que corresponda.

4.º El sello respectivo á las referidas obligaciones ó contratos, será estampado en el ejemplar que se entregue al arrendatario ó inquilino de la finca, sin que sea necesario hacerlo además en el duplicado que conserve el dueño ó administrador.

5.º Sin perjuicio de que la obligación primitiva del contrato que se expida al interesado lleve el sello ó papel que corresponda, según la escala establecida, deberá unirse también el sello de recibos si la cantidad que en ella figura haberse entregado por fianza, anticipo, alquiler ó cualquier otro concepto, llega ó excede de los 300 rs. que señala el art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

6.º Cuando el dueño ó administrador de una finca perciba en concepto de alquiler 300 ó más reales, y en lugar de expedir recibo lo consigne por nota en el documento ó contrato de arrendamiento, deberá estamparse el referido sello á continuación de aquella, inutilizándolo en la forma ya expresada.

7.º Igualmente será obligatorio estampar el sello de 10 céntimos del impuesto de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre del año último, en el contrato que se entregue al inquilino y en los recibos que se faciliten al mismo cuando estos excedan de 75 pesetas.

8.º Los documentos de que se trata en las anteriores disposiciones, subsistentes en la actualidad y que no tengan en los mencionados sellos, deberán ser formalizados con los respectivos dentro de los ocho días siguientes al en que se publique esta resolución en el *Boletín oficial* de cada provincia, en concepto de que, trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se aplicarán á los infractores las penalidades que establecen para los mismos los mencionados decretos de 12 de Setiembre de 1861 y 2 de Octubre de 1873, é instrucciones de 10 y 22 de Noviembre de dichos años.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Valladolid 4 de Abril de 1874.—El Jefe económico, P. I., Juan de Oña.

NUM. 3.620.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª—NEGOCIADO SECRETARIA.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 30 del pasado me dice lo siguiente:

«El decreto de 26 del pasado Febrero concediendo el plazo de un mes á todas las Sociedades, Ayuntamientos, Corporaciones, Comerciantes, industriales y particulares, para que reintegren el importe de los sellos que hayan debido emplear en las obligaciones, libros, actas y demás documentos que debieron llevarle, no expresa de una manera terminante la forma en que dichos descubiertos deben realizarse. Por lo tanto esta Direccion, en vista de que la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 11 del actual, dispone que las compañías de ferro-carriles satisfagan en metálico los descubiertos en que se hallen por falta de sellos en sus obligaciones, y teniendo en cuenta que dichas compañías se encuentran en el mismo caso que las sociedades, Corporaciones, y demás interesados que comprende el referido decreto, ha acordado: Primero: que los reintegros que efectuen los que quieran acogerse á los beneficios que concede el art. 1.º de aquella disposicion, se efectuen en metálico, así como también el importe de los intereses á razon del 6 por 100 desde la fecha en que los sellos debieron emplearse. Segundo: que estos ingresos se apliquen á productos de la renta del sello del Estado, en una forma análoga á la que determina la orden de 11 del actual que aparece en la *Gaceta* de 15 del mismo. Y tercero: que se tenga presente lo preceptuado en dicha orden, tanto para expedir las cartas de pago que acrediten en todo tiempo que los interesados han satisfecho el importe de sus descubiertos.»

Lo que de orden de la citada Direccion, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á noticia de quien corresponda.

Valladolid 6 de Abril de 1874.—P. I., Juan de Oña.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.609.

*Ayuntamiento popular de
Palazuelo de Vedija.*

Han presentado solicitudes como aspirantes á la plaza de Secretario de esta villa los siguientes Señores:

D. Vicente Yañez, vecino de Villillas.

D. Juan Pinto y Rodriguez, á

cuya solicitud no se puede dar curso por carecer del sello del impuesto de guerra, vecino de Rioseco.

D. Ananías García, vecino de id.

D. Severiano Alvarez Alonso, vecino de esta villa de Palazuelo de Vedija.

D. Jacinto Otero Rivera, vecino de Villacider.

Si alguno tuviera que presentar alguna reclamacion, lo hará en término de quince días, trascurridos los cuales no serán admitidas.

Palazuelo de Vedija 4 de Abril de 1874.—El Alcalde accidental, Celestino Sanabria.—El Secretario interino, Severiano Alvarez.

NUM. 3.613.

*Alcaldia popular de
Medina del Campo.*

RELACION NOMINAL DE LOS DONATIVOS ENTREGADOS EN ESTA ALCALDIA POSTERIOR AL 28 DE MARZO ULTIMO, QUE SE REMITÓ A ESA SUPERIORIDAD LA PRIMERA NOTA.

Ayuntamiento de Pozaldéz.—Siete paquetes pequeños de hilas formes é informes.

Ayuntamiento de Brahojos.—Un cajoncito de hilas, vendas y paños, 14 y media libras tocino, y una limosna para la beneficencia de esta villa de 34 pesetas y 3 céntimos.

Apolinaria Regadera, hilas y trapos.

Ayuntamiento de Alaejos, por mano de sus comisionados, D. Nicolás Santana, D. Genaro Cafranga, D. Manuel Buitron y D. Luis Badillo.—Una caja que contiene 30 macitos de hilas finas de tela batista.—Un mazo de id. formes.—Tres camisas de hombre.—Seis vendajes.—Seis id. especiales, y cinco atados de trapos; todo donado por las Señoritas de Buitron Luis y Luis Badillo, vecinos de Alaejos.—Otro cajon con 21 sábanas.—2 almohadas.—Un par de calzoncillos.—5 camisas.—89 vendas.—7 mantas.—Un jergon en tela.—Un pañuelo de hilo.—Bastante número de hilas.—Unos calzoncillos.—Varios paños.—Un almohadon con lana.—31 vendas.—21 paquetes de hilas formes.—Dos toallas nuevas.—3 botes de tintura de árnica.—2 frascos de bálsamo católico.

Viveres.—Un cajon que contiene 48 y media libras de chocolate.—Un paquete con 34 cagetillas de tabaco.—Media arroba de jabon.—2 celemines de garbanzos.—4 docenas de chorizos.—Cuatro libras de manteca de cerdo.—Un saco de garbanzos y tocino.—3 carrales de aguardiente como 5 cántaros.—Como 2 cántaros de vino blanco.—Y por último ha entregado el citado Ayuntamiento de Alaejos á la Beneficencia de esta villa 750 pesetas como limosna, para atenciones de su instituto.

Ayuntamiento de Matapozuelos.—26 sábanas.—3 mantas.—4 almohadones.—3 toallas.—242 vendas.—31 vendajes.—Una camisa para hombre.—5 y media libras de hilas formes é informes.—20 libras de paños de hilo y trapos de algodon.

Ayuntamiento de Gomeznarro.—Un gergon en tela.—Una almohada con lana.—8 sábanas.—1 manta.—1 colchon de lana.—Trapos é hilas.—Además ha entregado la limosna de 13 pesetas 25 céntimos para la Beneficencia de esta villa y atenciones de su instituto.

Ayuntamiento de San Vicente del Palacio.—2 mantas.—8 sábanas.—9 vendajes.—84 vendas.—3 camisas.—4 paños de manos.—Un kilo de hilas.—Trapos de hilo.—Fanega y media de garbanzos.—Y además la limosna de 62 pesetas para la Beneficencia de esta villa y atenciones de su instituto.

Ayuntamiento de Villaverde.—169 vendas.—2 colchones con lana.—4 mantas peludas.—8 sábanas y una pierna de otra.—1 colcha.—3 almohadas.—2 canastas con trapos é hilas.—3 sacos garbanzos con 5 fanegas, 10 celemines y 1 cuartillo.—2 pipas de vino comun con 22 cántaros.—1 trozo de tocino.—Y además la limosna de 40 pesetas 50 céntimos para la Beneficencia de esta villa y atenciones de su instituto.

Nicolás Gonzalez, vecino del Campillo, 17 vendas.

Cuyos efectos y víveres se han puesto á disposicion de los Señores Director del Hospital militar provisional y Comisario de guerra de esta villa respectivamente.

Medina del Campo 2 de Abril de 1874.—El Alcalde, Mariano de la Devesa.

NUM. 3.599.

*Ayuntamiento popular de
Melgar de Abajo.*

Extracto de los acuerdos que yo el Secretario de Ayuntamiento formo, de los tomados por el mismo, durante el tercer trimestre del año económico de 1873 á 74, en cumplimiento del art. 104 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

MES DE ENERO.

Dia 5.

Se presentó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el trimestre vencido en 31 de Diciembre último, el cual fué aprobado.

Dia 12.

Se acordó expedir certificacion de pagar contribucion D. Angel Bon Rodriguez, vecino de Vega de Ruyponce, por un majuelo á Llano, que

hace de cepas dos cuartas y de tierra treinta y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas y sesenta y siete milláreas, en concepto de dueño propio por su mujer Hermenegilda Villalba.

Dia 15.

Extraordinaria.

Se verificó el alistamiento de los mozos de la reserva del corriente año, resultando incluidos por el orden riguroso de edad, Eulogio Calvo Gutierrez, Fermin Perez Herretero y Tiburcio Gonzalez Raposo.

Dia 19.

Se acordó remitir con atento oficio al Sr. Gobernador de la provincia, un anuncio citando y llamando al mozo Tiburcio Gonzalez Raposo, quien manifiesta su padre, hallarse ausente desde el año 1869, ignorándose su paradero, á fin de que se sirva ordenar se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezca el día de la rectificación, y como de este al de la declaración de mozos útiles y al de la presentación en la capital medie tan poco tiempo, lo verifique en estos días en la Casa Consistorial de esta, ó ante la Comision provincial el día de su entrega.

Dia 26.

Se acordó citar por medio de bando y por papeletas duplicadas á los mozos alistados para la reserva á fin de que se presenten en la Casa Consistorial el día de la declaración de mozos útiles segun dispone el art. 3.º del decreto del Ministerio de la Gobernacion de 13 de Enero del año corriente.

MES DE FEBRERO.

Dia 2.

Se acordó que el Ayuntamiento cesante distribuyese los fondos existentes en la panera del pósito; y renovase las escrituras de los que no habian satisfecho sus adeudos, todo con anuencia y á satisfaccion de la corporacion actual, siendo aquel responsable de cuantas quiebras resultasen.

Dia 9.

Se leyeron las órdenes y circulares del período de esta sesion y no habiendo asunto interesante de que ocuparse la corporacion, se dió por terminada la sesion.

Dia 16.

Senombró á D. Manuel Rodriguez Raposo, comisionado para la entrega en caja de los mozos de la reserva, se le entregaron los documentos correspondientes y se señaló el día 18 de salida para la capital,

Dia 23.

Se leyó una instancia presentada por D. Justo Redondo Gago, Subdiácono patrimonista de esta vecindad, en obeion á la presentacion del curato de S. Juan Evangelista de esta villa, vacante por defuncion de D. Isidro del Pozo, y de presentacion de este vecindario, y se acordó señalar el día 26 del corriente, y hora de las diez de su mañana, al son de campana tañida, para su presentacion, previo anuncio publicado por medio de bando el día anterior para conocimiento del vecindario.

Dia 26.

Se acordó dar certificacion de pagar contribucion Doña María Crespo, de esta vecindad como dueño propio hasta 2 de Agosto de 1867, en que falleció D. Agustin Mazariegos, su esposo, por tres paneras radicantes en el casco de esta villa, veinte y ocho pedazos de tierra en el término municipal del mismo, como igualmente de pedazos de viña en el pago de Aliendre, y siete pedazos de plantío de chopo en el término alcabalatorio de la misma.

MES DE MARZO.

Dia 2.

Se acordó remitir con oficio al Señor Gobernador de la provincia, un anuncio, á fin de que se sirva ordenar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que todos los contribuyentes de este término municipal presenten relaciones duplicadas de todas las fincas rústicas y urbanas como igualmente los ganados que poseen, para dar principio á la formacion del padron de riqueza que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75, y se señaló el término de ocho días á contar desde el de su insercion en el *Boletín* expresado.

Dia 9.

Se acordó apremiar por los medios legales á todos los deudores al fondo municipal por provinciales y municipales para atender al pago del contingente provincial, dependientes del municipio y demás gastos del presupuesto.

Dia 16.

Se leyeron las órdenes y circulares del período de esta sesion y no habiendo asunto interesante de que ocuparse la corporacion, se dió por terminada la sesion.

Dia 23.

Se acordó publicar bando, para que en el término de veinte y cuatro horas todos los que tengan zarcas abiertas, las tapen con toda

seguridad, bajo la multa de dos pesetas, que se exigirán al que no obedezca y se darán á un obrero para que lo verifique segun se ha dispuesto.

Dia 30.

Se leyeron las órdenes y circulares del período de esta sesion; se presentó el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el trimestre que vence en 31 del corriente, y leído integramente fué aprobado.

Melgar de Abajo 30 de Marzo de 1874.—Juan Redondo, Secretario.

En la sesion del día de ayer 30 de Marzo, fué aprobado este extracto.

Melgar de Abajo 31 de Marzo de 1874.—Juan Redondo, Secretario.

—V.º B.º, Gervasio Villalba.

NUM. 3.617.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Sub-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Junta Económica de la Fábrica de Pólvora de Murcia.—Debiendo celebrarse á los treinta días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la *Gaceta del Gobierno*, subasta pública para la adquisicion de 300.000 quilógramos de salitre reducido al ciento por ciento de riqueza, al precio máximun de setenta y cinco céntimos de peseta kilógramo de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto de 80 por 100. Se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante las juntas Facultativas y Económicas de la Fábrica de Pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid, á las doce de la mañana del expresado día.—El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de ámbos establecimientos, todos los días no feriados á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas segun el adjunto modelo:

«El que suscribe vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas para contratar en pública subasta con destino á la fábrica de pólvora de Murcia 300.000 kilógramos de salitre reducido á 100 por 100 de riqueza, se compromete á efectuar la entrega al precio de....., (por pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda) cada kilógramo.

Fecha y firma del autor.

Murcia 28 de Marzo de 1874.—P. A. de la J. E.: El oficial 1.º 2.º de A. M. Secretario, Gabriel de la Plata.—Es copia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DON JOSÉ JAMBERT,

Profesor de la medicina operatoria de S. M. el Rey de Portugal, Don Luis Felipe, Duque do Porto.

De paso en esta poblacion, tiene el honor de ofrecer al público sus conocimientos en dicha profesion, advirtiendo que ha estudiado los últimos y mas importantes adelantos del día.

Se dedica dicho profesor á la curacion de toda clase de enfermedades crónicas de su arte, como son las hernias de ambos sexos, de hombres, niños y mujeres, sin hacer ninguna operacion, ni causar daño alguno: tambien cura los cánceres ulcerados en cualquier parte que estén, cura los dolores reumáticos y nerviosos por la electricidad, como asimismo toda úlcera de las piernas y la tiña sin arrancar el pelo ni ocasionar daño alguno, y tambien las enfermedades herpéticas: asimismo cura todas las de los ojos y practica en ellos toda clase de operaciones y todo mal de vénereo.

Pasan de 10.000 los enfermos curados radicalmente por el beneficio de su método. Solo citaré algunos que conservo en la memoria. Manuel del Rio, hacia seis meses que estaba paralítico sin poder mover un dedo y en quince días fué curado radicalmente sin que le haya vuelto ningun dolor; es del pueblo de Ervas. La sobrina de los dueños de la posada de San Gil en Guadalajara tenia el baile de San Víctor; y abandonada de todos los facultativos, le fué quitado en seis días á pan y agua. El panadero tenia un cáncer en el lado izquierdo del cuello y fué curado en ocho días. José Fernandez, liencero, estaba atacado de un reuma pulmonar, con segundo grado de tisis, y abandonado de los facultativos por incurable, fué curado en quince días. Nicolás Lopez, del comercio, y manchego, del pueblo de Orcajo de Santiago, estaba atacado de una sífilis y de unos dolores articulares, sin poder moverse, y fué libre de toda su dolencia en seis días. Ignacio Alvarez estaba atacado de un vértigo tremendo y de dolores en todo su cuerpo, y fué curado en ocho días: es guardia civil en Palencia. María Francho de Aylon, era ciega hacia diez años y casi en dos minutos tuvo vista completa sin sufrir dolor alguno. Raimunda Bruno, ciega de cataratas de nacimiento, fué curada en tres minutos. Agustin Oliver, de Híjar, de la provincia de Teruel, tenia un cáncer en la nariz, y nadie podia curarlo y fué curado en un mes.

Las personas que deseen asegurarse de todas estas verdades, pueden dirigirse á su gabinete desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en el parador de los Coches, donde permanecerá por doce días.